



Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TEMA	CUMPLIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento del Tolima en contra el auto de fecha 8 de marzo del año en curso, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato en contra del ente territorial por no haber dado cumplimiento a la sentencia del 21 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

El apoderado del Departamento del Tolima a través de correo electrónico del 8 de marzo de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de ese mismo día y año que dio apertura al incidente de desacato por el no cumplimiento de la sentencia del 21 de enero de 2021, en donde se ordenó al gobernador del ente territorial a dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario 1800 de 2019 por medio del cual *“se adiciona el Capítulo 4 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la actualización de las plantas globales de empleo.”*

Manifiesta el apoderado de la incidentada, que se está vulnerando el debido proceso, como quiera que a la fecha no se ha concedido el recurso de impugnación en contra de la sentencia del 21 de enero de 2022, emitida por parte de esta Instancia Judicial, como quiera que se presentó el recurso de apelación dentro del termino legal.

Además señala, que el escrito del recurso de impugnación fue interpuesto al correo electrónico: adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme aparece en la pagina web de la rama judicial; por tal motivo, solicita a esta Instancia Judicial que se revoque el auto del 8 de marzo de 2022 y, por consiguiente, se conceda el recurso de impugnación en contra de la sentencia del 21 de enero de 2022.

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 nos remite al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que en su artículo 242² ibidem modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Habrà de precisar por parte de este Operador Jurídico que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, salvo que la decisión haya sido tomada en audiencia, ya que la misma deberá interponerse en forma verbal de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso³.

El apoderado del Departamento del Tolima manifiesta a esta Instancia Judicial que se está vulnerado el debido proceso, como quiera que a la fecha no se le concedido el recurso de impugnación en contra de la sentencia del 21 de enero de 2022.

Además señala, que el recurso de impugnación fue interpuesto al correo electrónico: adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co., conforme aparece en la página web de la rama judicial; por tal motivo, solicita a esta Instancia Judicial que se revoque el auto del 8 de marzo de 2022 y, por consiguiente, se conceda el recurso de impugnación en contra de la sentencia del 21 de enero de 2022.

Al respecto, deberá indicar este Operador Jurídico que el Gobierno Nacional expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la propagación de la enfermedad coronavirus Covid-19, posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de ese mismo mes y año “*por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, en consecuencia, procedió a suspender términos a partir del 16 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada a través de los diferentes actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

Con la declaratoria del estado de excepción por emergencia económica sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del “*cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*,”

¹ **Artículo 30°.- Remisión.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

² **Artículo 242. Reposición.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

³ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁴ Acuerdo PCSA20-11521 del 19/03/2020; Acuerdo PCSA20-11526 del 22/03/2020; Acuerdo PCSA20-11532 del 11/04/2020; Acuerdo PCSA20-11546 del 25/04/2020; Acuerdo PCSA20-11549 del 07/05/2020 y Acuerdo PCSA20-11567 05/06/2020

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuyo objeto fue la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Jurisdicción Constitucional y Disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas y particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales de conformidad con lo establecido en la Carta Magna.

En su artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, señaló:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.” (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Así mismo, el artículo 3° de la mencionada norma, dispuso:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, **en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (Subrayado en negrilla por el Despacho).

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por medio del cual se procedió a levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

Posteriormente, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 2080 de 2021, por medio del cual *“se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011 ...”* en donde se continua con las medidas tomadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y además introdujo importantes modificaciones en el uso de los medios electrónicos en vía administrativa y dentro de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, tal como lo señala los artículos 12⁵ y 46⁶.

De lo anterior, es dable concluir por parte de esta Instancia Judicial, que es deber para las partes y para la administración judicial la utilización de los medios digitales suministrados para la notificación de las decisiones judiciales y recepción de los documentos allegados por las partes.

⁵ Artículo 12. Modifíquese el artículo 60 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 60. Sede electrónica. Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el gobierno nacional.

Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, **se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.**

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Así mismo, es importante señalar, que los despachos judiciales pueden tener varios correos electrónicos que se utilizan para el desarrollo de la actividad judicial, como es el de la notificación de las decisiones judiciales o administrativas y para la recepción de documentos allegados por las partes, el cual debe ser previamente comunicado a las partes.

En ese orden de ideas, la utilización de varios correos electrónicos se hace con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio y, por consiguiente, se garantizan los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y el de economía procesal. Si bien es cierto, en las intuiciones públicas o privadas existe gran variedad de correo electrónicos, dentro los que se destaca los correos personales de los empleados, el de las oficinas administrativas internas y los de conocimiento al público para la radicación de sus peticiones y etc., la presentación de memoriales en cada uno de estos lo que generaría un caos y, por lo tanto, estaríamos frente un desorganización que afectaría la prestación del servicio y traumatismo dentro de la misma entidad.

Cabe destacar también, que la remisión de memoriales a diferentes canales digitales que no están autorizados para su recepción, tendría consecuencias legales para las partes, como es que no se le decreten pruebas a su favor, la interposición de recursos y entre otras, como quiera desde un principio la administración de justicia a través de diferentes sedes electrónicas, puso en conocimiento al público en general y en especial a los apoderados cuales eran los correos electrónicos en donde se estaría recepcionado los diferentes memoriales o se estarían comunicando las distintas decisiones judiciales o administrativas.

Frente este aspecto el Honorable Consejo de Estado⁷, señaló:

“Las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, **porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.**

Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, **dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos ...** (Destacado en negrilla por el Despacho)

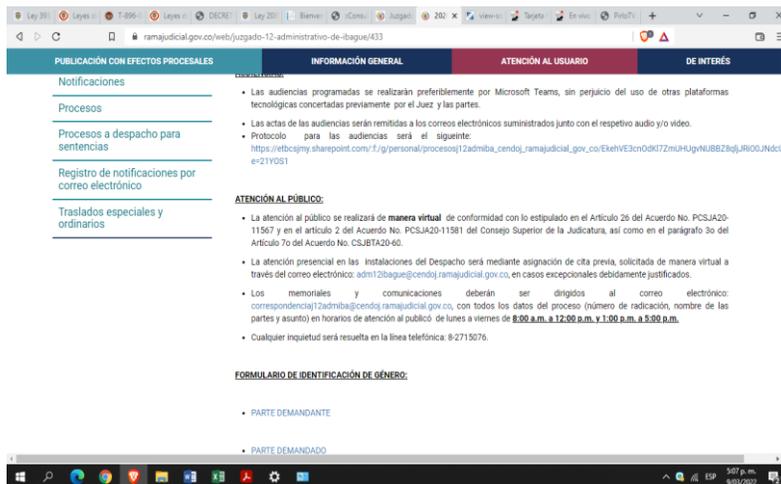
Adéntranos al caso en concreto, se tiene que el apoderado del Departamento del Tolima interpuso recurso de impugnación en contra de la sentencia del 21 de enero de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez revisado el microsítio digital del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué⁸, se tiene que los memoriales y comunicaciones deberán ser dirigidos al correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co:

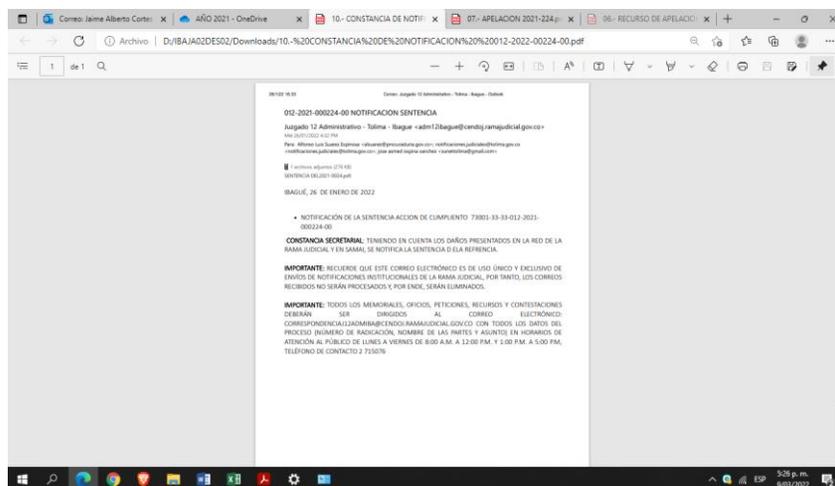
⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 4 de abril de 2018, Radicación No. 52001-23-33-003-2017-00391-01(60120), C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-ibague/433>

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Igualmente, se advierte en la constancia de notificación de la sentencia del 21 de enero de 2022, que la recepción de los memoriales y comunicaciones deberán ser dirigidos al correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co:



Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia aplicada al caso en concreto, se tiene que el apoderado del Departamento del Tolima no remitió el recurso de impugnación al correo electrónico creado para tal fin, sino al canal digital adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que es utilizado por la Secretaria de este Despacho para la notificación de las providencias judiciales y así mismo se señaló, que la remisión de memoriales no se tendrían en cuenta y lo que sería eliminado de manera inmediata, ya que el correo oficial para la recepción de documentos es el de correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde las partes deberán allegar pruebas, contestaciones de demandas, solicitudes para impulso del proceso, interposición de recursos ordinarios o extraordinarios entre otros y, por consiguiente, el apoderado del Ente Territorial no cumplió con los deberes consagrados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2021.

Frente este tema, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 17, en auto del 7 de febrero de 2022, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, puntualizó:

“Para cerrar el estudio respectivo, se reitera que no procedería realizar una lectura distinta pues de esa forma se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento y, por demás, pondría en tela de juicio la lógica a la que responde el modelo de justicia digital, así como las premisas de seguridad jurídica y celeridad sobre las que descansa.

50. En conclusión, **no es factible entender que el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado.**

Ø Decisión

51. Por lo anterior, se resolverá negativamente el recurso de reposición formulado en contra del auto del 8 de noviembre de 2021. Consecuentemente, se le dará trámite al recurso de súplica interpuesto de manera subsidiaria. Con tal fin, la Unión temporal Consultores del Cesar deberá actuar de conformidad con lo reglado en el literal c) del artículo 246 del CPACA respecto de la sustentación.” (En negrilla por el Despacho)

Por lo anterior, esta Instancia Judicial no repondrá el auto del 8 de marzo de 2022, por medio del cual dio apertura al incidente de desacato en contra del Gobernador del Departamento del Tolima por el no cumplimiento de la sentencia del 21 de enero de 2022, emitida por este Operador Jurídico y así mismo, no se dará trámite al recurso de impugnación en contra de la sentencia como quiera que el mismo no fue allegado al correo electrónico destinado por este Despacho para la recepción de memoriales.

Por último, no se concederá el recurso de apelación en contra del auto del 8 de marzo del año en curso, toda vez que el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Finalmente, se precisa que el recurso de apelación solamente es procedente contra el auto que impone la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997¹⁰.

En merito de lo expuesto, el Juzgado:

⁹ **Artículo 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)

¹⁰ **Artículo 29º. Desacato.** El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción.** La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

RADICADO: 73001-33-33-012-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de impugnación en contra de sentencia del 21 de enero de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.378.165 de Ibagué – Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la forma y términos del mandato conferido en los folios 1 – 13 del documento 07 del expediente digital del incidente de desacato.

QUINTO: Se le **INFORMA** al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que los memoriales y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria realice las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ